



RECOMENDACIÓN NÚMERO 065/2019

Morelia, Michoacán, a 19 de agosto de 2019.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/311/16**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán**, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 10 de junio de 2016, se recibió el escrito suscrito por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, el cual manifestó lo siguiente:

“1.- El día veintitrés de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve o nueve y media de la noche, me encontraba en mi domicilio ubicado en la Avenida XXXXXXXX, sin recordar el domicilio exacto, porque tengo poco viviendo ahí con mi pareja de nombre XXXXXXXXXXXX y su hija de nombre XXXXXX, de XXX años de edad, cuando la niña estaba jugando en el pasillo y me dijo que un hombre estaba dentro de la casa y yo me levante a ver porque siempre cierro con candado, pero al salir y revisar sentí un golpe y me dijeron que me tirara al suelo y ahí comenzaron a golpearme, eran como seis personas vestidos de civil y otras encapuchadas vestidas de negro, y me dijeron que les dijera dónde estaba el dinero y las armas y yo les dije que no me dedicaba a eso, luego me pusieron esposas, y me llevaron a un sillón de la sala y me torturaron poniéndome una bolsa en la cabeza con agua, y como no dije nada agarraron a mi pareja, la pusieron un lado mío y también le pusieron una bolsa diciéndome que hablara que si no la iban a seguir torturando y le iban a cortar unos dedos a la niña, después unos policías llevaron a mi cuñado XXXXXXXXXXXX al domicilio de mi pareja, yo lo vi cuando lo tenían en el pasillo y me decían los policías que les diera todo, la droga y las armas, por lo que yo le decía a mi cuñado que les dijera la verdad que yo no tenía ni drogas ni armas, y después de veinticinco minutos aproximadamente me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta cerrada de cuatro puertas nueva, creo que era de color roja o guinda, y ahí conmigo se subieron cuatro personas, y ellos me dijeron que a mi pareja la llevaban en otra camioneta con la niña, yo ahí no me percate en

que vehículo subieron a mi cuñado; de ahí me llevaron a San Isidro, a que les enseñara donde vivía, se pararon y se dieron la vuelta sin bajarse de la camioneta, y de ahí me llevaron a unas oficinas de la Procuraduría pero no era barandilla, y ahí volví a ver a mi cuñado y a otras dos personas que no conozco, hasta ahí las vi, pero a una de esas personas ya la había visto una vez en un anexo, en donde lleve a mi hijo XXXXXXXXXXXXX, de XXX años a rehabilitar; luego me dijeron que me llevaban por traer un arma y droga conocida como cristal pero yo no tenía nada de eso, y nunca vi ni la droga, ni el arma excepto las armas de ellos, y de ahí me volvieron a torturar poniéndome una bolsa en la cara y el doctor me dijo que traía golpes en toda la espalda y el pecho, y la parte alta del pecho la tenía con un moretón [...]

3.- Con motivo de lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, dio inicio a la indagatoria AP/PGR/MICH/M-III/812/2014, dentro de la cual solicito al doctor Andrés Aguilera Calixto, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, dictaminara sobre mi integridad física, quien el día veinticuatro de julio de dos mil catorce emitió el certificado médico de integridad física correspondiente, en el que se determinó que presentaba equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 6.0 x 12.0 centímetros, localizada en región occipital de la cabeza y parte de la cara posterior del cuello; equimosis de tonalidad tenues en color negro que abarca la totalidad de ambas orejas; equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 12.0 x 19.0 centímetros, localizada en tórax anterior, en su mitad superior; múltiples excoriaciones lineales y circunferenciales localizadas en la muñeca del antebrazo derecho, la mayor de ellas mide 4.0 centímetros de longitud y la menor de 0.5 centímetros de longitud; múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños en color rojo vinoso, distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 2.5 x 6.0 centímetros y la menor mide 0.3 x 0.5 centímetros y equimosis de forma irregular y color rojo vinoso

que mide 1.5 x 2.5 centímetros, localizada en el cuadrante superior interno del glúteo izquierdo.

[...]

En ese tenor, tomando en consideración que el día veintitres de julio de dos mil catorce, fui detenido injustamente por Iván de Jesús Rodríguez Devora, José Robert Ponce Rojas, Lenin Rodríguez Alonso, Antonio de Jesús Siler Moreno, Manuel Barrón García y Patricia Rodríguez Alcaraz, elementos de la Policía Estatal Preventiva en esta ciudad, en razón de que los hechos no ocurrieron como lo narran dichos elementos en su oficio de puesta a disposición de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, vulnerando con ello mis derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, así como a la justicia; que sufrí violencia física a manos de mis captores, causándome con ellos lesiones en mi integridad corporal, tal y como se advierte de las constancias y actuaciones que han sido reseñadas en el apartado correspondiente a la narración de los hechos, es que acudo ante usted a fin de presentar la QUEJA correspondiente en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en esta ciudad, que llevaron a cabo mi detención, solicitando se realicen las indagaciones necesarias a fin de que se determine la responsabilidad en que estos incurrieron al efectuar mi detención violentando los derechos fundamentales que en mí favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (foja 1 a 8).

3. Mediante acuerdo con fecha 13 de junio de 2016, se admite en trámite la queja, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe en cuanto a los hechos materia de la queja; derivado de ello, es que el día 22 de junio de 2016, se tuvo por recibido el oficio signado por José Roberto Ponce Rojas, Lenin Rodríguez Alonso, Manuel Barrón García y Patricia Calderón Alcaraz, elementos de la Policía Estatal

Preventiva, mediante el cual remiten su informe, mismo que señala lo siguiente:

“...Se niegan íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa, [...].

Primeramente queremos manifestar que lo cierto es que el día 23 de julio del 2014, aproximadamente a las 22:50 horas, al ir circulando a bordo de la unidad oficial número 04-302, sobre la calle Sitio de Cuautla entre Suriano de Galeana y Batalla del Calvario de la Colonia Niño Artillero, nos percatamos que iba circulando un vehículo, al parecer de la marca Chevrolet, tipo corsa, de color blanco, rotulado de taxi, el cual no portaba placa de circulación, se procedió por medio del altavoz de la unidad a marcarle el alto, deteniéndose este metros más adelante, descendiendo del vehículo dos personas del sexo masculino del asiento del piloto y copiloto respectivamente y dos más del asiento trasero, dentro de las cuales se encontraba el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, posteriormente al identificarnos como elementos de la Policía Estatal Preventiva, se les solicito la documentación del vehículo y se identificaran, indicándoles que se les iba a realizar una inspección hacia su persona, misma que al ser realizada por el elemento Antonio de Jesús Siler, al ahora quejoso, este encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón tres pequeñas bolsas de plástico transparente que en su interior contienen vegetal verde y seco con las características propias de un narcótico (marihuana), por lo cual se procedió a indicarle el motivo de su detención y a leerle su cartilla de derechos para ser remitido inmediatamente a la instancia correspondiente y esclarecer su situación jurídica, señalando que en ningún momento se incurrió en ninguna ilegalidad...

Recalcando que en ningún momento fue detenido ni violentado en su domicilio como lo manifiesta el ahora quejoso toda vez que al ser detenido fue puesto a disposición ante la instancia correspondiente y certificado

medicamente en el área de barandilla, como se expone en el Certificado de Integridad Física, de folio número 24709, suscrito por el doctor Epifanio Alejandro Pérez A. a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX mismo que se anexa para pronta referencia; así mismo se informa que elemento Antonio de Jesús Siller Moreno ha causado baja de la corporación...” (fojas 13 a 15).

4. A su vez, el día 25 de junio de 2016, se recibió el oficio 194, mediante el cual Iván de Jesús Rodríguez Devora, Elemento de la Policía Michoacán, rinde su informe, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- No es cierto, lo narrado por el quejoso en el hecho primero de su queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cierto es que con fecha 23 de julio del 2014 dos mil catorce fue puesto a disposición del Ministerio Público Investigador debido a que fue detenido en flagrancia del delito tal y como fue narrado en la puesta a disposición que obra en la Averiguación Previa Penal AP/PGR/MICH/M-III/812/2014 misma que no obra en mi poder y de la que puede solicitar usted copia a la autoridad competente.

SEGUNDO.- Manifestando que desconozco parcialmente los hechos que pretende la quejosa atribuir al suscrito; pues la actuación solo se limitó a realizar la detención de los presuntos implicados en la comisión del delito y el aseguramiento de los bienes producto u objeto del delito máxime que estoy sabido y soy consciente de que mis actuaciones están respaldadas en todo momento bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, ello con el objeto de garantizar el orden y la paz pública respetando siempre y en todo momento los derechos humanos.

TERCERO.- Es parcialmente cierto el hechos narrado por el quejosa ya que tal y como lo argumenta el hoy quejoso en su escrito realizado ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, si se realizó su detención pero

bajo protesta de decir verdad y sabido de que la falsedad en declaración e informes dados a la autoridad son severamente castigados por la ley informo a usted que desconozco las demás circunstancias que precisa por lo que el suscrito nunca realizo ninguna de las contusiones o equimosis ni nada de lo que refiere que se expresa en el certificado médico que dice obrar en la Averiguación Previa Penal de Seguridad Pública jamás y en ningún momento hicieron manifestación alguna de las referidas por el ahora quejoso; luego entonces el actuar de estos siempre fue con apego a los principios que rigen la seguridad pública, y con respeto a los derechos humanos del ahora quejoso, por lo que resulta falso lo que el que ahora quejoso pretende atribuir al suscrito...” (fojas 24 a 26).

5. Derivado de que el quejoso se encuentra privado de su libertad en una entidad distinta a la nuestra, es que se solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, apoyo para poner a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, por lo que mediante acta circunstanciada recibida por ese Organismo fue que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se inconformó con el informe, señalando lo siguiente:

“...señaló que fue detenido el 23 de julio de 2014, en su casa en la ciudad de Morelia, Michoacán, entre las 21:00 y 21:30 horas, por personas que no se identificaron, sin uniforme, sin una orden legal, vestidos de civil, al momento en que abrió la puerta que da a la calle una persona lo golpeo en la cabeza con un arma, por lo que se desmayó, cuando se recupero estaba tirado en el suelo boca abajo, dentro de su casa y con los brazos hacia atrás esposado, lo subieron a un sofá y le pusieron una bolsa en la cabeza y le arrojaron agua para ahogarlo, que entregara la “droga” o que “pusiera un laboratorio de cristal”, él les dijo que no sabía nada, lo amenazaron que si no hablaba le iban a cortar un dedo, que revisaron sus pertenencias y le

encontraron unas llaves que eran de un predio donde hay una casa en construcción, donde le dieron permiso para tener ahí sus gallos, que los llevaron a ese lugar, mientras lo iban golpeando en las costillas con los puños y armas, como no encontraron nada nada en dicho inmueble lo trasladaron a las instalaciones de la Policía y Tránsito de Morelia, ahí, dice que no sabía de “drogas”, después fue trasladado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, donde un médico le tomo fotografías de las lesiones que presentaba, de sus glúteos, espalda, muñecas, golpe en ojo derechos; que en ese lugar no fue sujeto de golpes o amenazas, que rindió declaración que no fue asistido legalmente, que desconocía a que corporación pertenecías los agentes aprehensores, pero por información de su causa hoy sabe que fueron Policías Municipales Preventivos de Michoacán, quienes lo golpearon, que en PGR permaneció un día siendo ingresado al CEFERESO 5 el 24 de julio de 2014, que la dirección del lugar donde lo detuvieron es calle Patagua No. 120, Colonia Felicitas del Río, Morelia, Michoacán” (foja 44).

6. El día 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la finalidad de que las parte aportaran los medios de convicción que considerarán pertinentes para corroborar su dicho, así como las recabadas de oficio por parte de este Organismo, decretándose así la apertura del periodo probatorio; una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por escrito por XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 10 de junio de 2016 (fojas 1 a 8).
- b) Oficio de fecha 22 de junio de 2016, suscrito por parte de Iván de Jesús Rodríguez Devora, José Roberto Ponce Rojas, Lenin Rodríguez Alonso, Manuel Barrón García y Patricia Calderón Alcaraz, todos elementos de la Policía Estatal Preventiva (fojas 13 a 15).
- c) Copia simple de la puesta a disposición con numero de oficio 781/2014, de fecha 23 de julio de 2014 (fojas 16 a 17)
- d) Copia simple del examen de integridad practicado al aquí quejoso, por parte de Epifanio Alejandro Pérez A, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado (foja 18).
- e) Copia simple del oficio SPRS/EA/0472/2016, suscrito por el contador público Luis Fernando Pérez Toledo, Enlace Administrativo de la Subsecretaria de Prevención y Reinserción Social (foja 19).
- f) Oficio 194, suscrito por parte de Iván de Jesús Rodríguez Devora, Elemento de la Policía Michoacán (fojas 24 a 26).
- g) Copia simple de la tarjeta informativa, suscrita por parte de Iván de Jesús Rodríguez Devora (foja 27).
- h) Acta circunstanciada con número de folio 61345, levantada por parte de la licenciada Ma. Elena Bucio Garmendia, Visitadora Adjunta adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 44).

- i) Copias simples de las notas médicas de evolución de XXXXXXXXXXXXXXXX, suscritas por parte de los médicos de guardia adscritos al CEFERESO 5 (foja 45 a 53).
- j) Copia certificada de la puesta a disposición con número de oficio 781/2014, de fecha 23 de julio de 2014 (fojas 67 a 68).
- k) Copia certificada del dictamen de integridad física realizado al quejoso por parte de Andrés Aguilera Calixto, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de la República (fojas 69 a 72).
- l) Copia certificada de la declaración ministerial rendida por el quejoso, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 73 a 79).
- m) Copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el aquí quejoso, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán (foja 114 a 117).
- n) Oficio SSP/DAJ/1884/2019, de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por parte de la doctora María Guadalupe Mora Fausto, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado (fojas 197 a 200).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Legalidad:** consistente en detención ilegal.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistente en tratos crueles inhumanos y degradantes.

9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

La legalidad.

12. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

13. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la inviolabilidad del domicilio, y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mismos que suponen actos privativos de la vida, libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

14. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

17. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

18. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

19. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo sétimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

21. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

22. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

23. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

25. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

26. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

27. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

28. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

29. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones

generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

30. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

32. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

33. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

34. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

35. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como

justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

38. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.]

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

39. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

40. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

41. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/311/16**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Iván de Jesús Rodríguez Devora, José Roberto Ponce Rojas, Lenin Rodríguez Alonso, Manuel Barrón García, Patricia Calderón Alcaraz y Antonio de Jesús Siller Moreno, todos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de los hechos acreditados dentro de la presente resolución en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

42. De lo narrado por el quejoso dentro de la queja tenemos que el mismo señaló ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo siguiente:

“...señaló que fue detenido el 23 de julio de 2014, en su casa en la ciudad de Morelia, Michoacán, entre las 21:00 y 21:30 horas, por personas que no se identificaron, sin uniforme, sin una orden legal, vestidos de civil, al momento en que abrió la puerta que da a la calle una persona lo golpeo en la cabeza con un arma, por lo que se desmayó, cuando se recupero estaba tirado en el suelo boca abajo, dentro de su casa y con los brazos hacia atrás esposado, lo subieron a un sofá y le pusieron una bolsa en la cabeza y le arrojaron agua para ahogarlo, que entregara la “droga” o que “pusiera un laboratorio de cristal”, él les dijo que no sabía nada, lo amenazaron que si no hablaba le iban a cortar un dedo, que revisaron sus pertenencias y le encontraron unas llaves que eran de un predio donde hay una casa en construcción, donde le dieron permiso para tener ahí sus gallos, que los llevaron a ese lugar, mientras lo iban golpeando en las costillas con los puños y armas, como no encontraron nada nada en dicho inmueble lo trasladaron a las instalaciones de la Policía y Tránsito de Morelia, ahí, dice que no sabía de “drogas”, después fue trasladado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, donde un médico le tomo fotografías de las lesiones que presentaba, de sus glúteos, espalda, muñecas, golpe en ojo derechos; que en ese lugar no fue sujeto de golpes o amenazas, que rindió declaración que no fue asistido legalmente, que desconocía a que corporación pertenecían los agentes aprehensores, pero por información de su causa hoy sabe que fueron Policías Municipales Preventivos de Michoacán, quienes lo golpearon, que en PGR permaneció un día siendo ingresado al CEFERESO 5 el 24 de julio de 2014, que la dirección del lugar donde lo detuvieron es calle Patujagua No. 120, Colonia Felicitas del Río, Morelia, Michoacán” (foja 44).

43. A lo que las autoridades señaladas como responsables, manifestaron dentro de su informe, en esencia que se niegan los hechos, señalando que el

día 23 de julio de 2014, aproximadamente a las 22:50 horas, mientras circulaban a bordo de una de las unidades oficiales sobre una de las vialidades de la ciudad de Morelia, se percataron de que iba circulando un vehículo que no portaba placa de circulación, al cual le marcaron el alto por medio de altavoces, deteniéndose el vehículo metros más adelante, del cual descendieron cuatro personas del sexo masculino, siendo una de ellas el aquí quejoso, por lo que procedieron a identificarse y solicitar los documentos del vehículo, así como que se identificaran y les comentaron a tales personas que se les realizaría una inspección a su persona, misma que al ser realizada, los elementos encontraron diversas sustancias de las que se consideran ilegales, por lo que procedieron a la detención de tales personas; precisando que en ningún momento fueron detenidos ni violentados dichas personas en su domicilio, tal y como lo menciona el quejoso, de acuerdo con lo que señalan, fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público.

44. Primeramente es preciso hacer mención en cuanto al señalamiento hecho por el quejoso, acerca de que su detención se realizó en su domicilio, al analizar las constancias que obran dentro del expediente de mérito, tenemos que no existe medio de convicción suficiente como para tener por comprobada tal intromisión, toda vez que únicamente obra dentro de autos el Auto de formal prisión, dentro del cual se encuentran plasmadas diversas testimoniales que señalan lo manifestado por el quejoso, mismas que al no verse reforzadas por alguna prueba que robustezca las mismas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno y de esta manera, no se puede tener por acreditada la violación a derechos humanos señalada por el quejoso.

45. Lo anterior, ya que este Organismo se encuentra atendiendo a la sana crítica y a la libre valoración de la prueba, toda vez que aun y cuando esta Comisión sea un Organismo de buena fe, tiene que atender a los requerimientos mínimos que son necesarios para tener como prueba plena alguna testimonial, por lo que al no existir medio de convicción que robustezca tal probanza, es que no se tienen por acreditadas la violación a derechos humanos señalada por el quejoso, lo anterior de acuerdo con lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con el rubro “**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**”.

Sobre detención ilegal.

46. En la narración hecha por el quejoso, tenemos que señala que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que obran dentro del expediente, de tal suerte, que, al analizar la puesta a disposición del aquí quejoso, misma que expone lo siguiente:

“El día de la fecha siendo aproximadamente las 22:50 horas, al encontrarnos realizando recorrido de prevención de la unidad oficial 04-302 sobre la Sitio de Cuautla entre Surianos de Galeana y Batalla del Calvario, Colonia Niño Artillero en esta ciudad, nos percatamos que iba circulando un vehículo de la marca Chevrolet tipo corsa, color blanco rotulado de taxi, el cual no portaba placa de circulación trasera, en el cual a simple vista se apreciaba que viajaban cuatro personas del sexo masculino, por lo que al emparejarnos a dicho vehículo aceleraron la marcha, sin embargo unos metros más adelante se les marco el alto mediante el altavoz de la unidad oficial, accediendo de inmediato, descendiendo del vehículo dos personas del sexo masculino, quienes dijeron llamarse XXXXXXXXXXXX quien viajaba en el cómo conductor,

XXXXXXXXXXXXX quien viajaba como copiloto, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes viajaban en el asiento trasero del vehículo; por lo que el elemento IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ DEVORA revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le encontró en la bolsa trasera derecha de su pantalón tres pequeñas bolsas de plástico transparente que en su interior contienen vegetal verde seco con las características de la marihuana (indicio uno); el elemento de nombre LENIN RODRÍGUEZ ALONSO, revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le encontró en la bolsa trasera derecha de su pantalón una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene sustancia sólida granulada con las características de la droga conocida como cristal con un peso aproximado de cincuenta gramos (indicio dos); el elemento de nombre JOSÉ ROBERTO PONE ROJAS revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le encontró en la bolsa izquierda delantera de su pantalón cuatro pequeñas bolsas de plástico transparente que en su interior contienen vegetal verde y seco con las características de la marihuana (indicio tres); el elemento de nombre ANTONIO DE JESÚS SILLER MORENO revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón tres pequeñas bolsas de plástico transparente que en su interior contiene vegetal verde seco y con las características de la marihuana (indicio cuatro); el elemento MANUEL BARRÓN GARCÍA revisó el interior del vehículo, encontrando en el asiento trasero del vehículo, en el centro del mismo, una bolsa de color negro que en su interior contiene vegetal verde y seco con las características de la marihuana con un peso aproximado de ocho kilogramos (indicio cinco); en todo momento la elemento PATRICIA CALDERÓN ALCARÁZ proporcionó seguridad perimetral a una distancia aproximada de dos metros..." (fojas 18 a 19).

47. De la narración hecha por los elementos dentro de la puesta a disposición y al no contar con algún otro medio de convicción que nos señale en qué términos se dio la detención, exceptuando el decir del quejoso, es que se tomara en cuenta lo vertido dentro de la puesta a disposición, toda vez que tal probanza, fue rendida ante la Procuraduría General de la República y la misma autoridad fue quien la remitió a este Organismo, con lo cual no se puede considerar que haya sido alterada en beneficio de los elementos de Seguridad Pública, por lo que se procederá al análisis de las actuaciones de la autoridad en el momento de la detención.

48. Derivado de lo señalado con antelación, tenemos que al realizarse una detención solo pueden existir tres casos en los que se puede dar la misma y encontrarse apegada a derecho, estos casos son mediante una orden de aprehensión librada por un juez competente, misma que en este caso no se da, toda vez que los elementos al no ser elementos ministeriales no son los encargados de la investigación de los delitos, su actuación únicamente se limita a la preservación del orden y la paz públicos; ahora bien, otro de los supuestos en los que se puede dar la detención para que la misma sea legal, es el caso urgente, el cual no se actualiza dentro del presente asunto, toda vez que el quejoso no se encontraba siendo investigado por algún delito, con lo cual no se podría presumir que se quisiese sustraer de la acción de la justicia, toda vez que al no estar sometido a una investigación no tendría sustento lógico el que se quisiese sustraer de la acción de la justicia, ya que no se encontraba siendo investigado, dejando invalidado para el presente caso tal supuesto.

49. El último de los supuestos en los que se puede dar una detención para que esta sea considerada como legal, es en flagrancia del delito, es decir, en el momento en el que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con lo cual la detención del aquí quejoso pasa a ser considerada por este Organismo como legal, toda vez que al encontrarse en posesión de sustancias que la Ley considera como ilícitas, se configura la flagrancia, esto es derivado de que la actuación policial se encuentra apegada a los protocolos de actuación, ya que según mencionan los elementos en su informe, se percataron de que había un vehículo que circulaba sin la placa trasera, infringiendo de esta manera el Reglamento de Tránsito, con lo cual podía marcárseles el alto, lo cual así hicieron, a su vez les solicitaron la documentación del vehículo y que se identificaran, la primer solicitud de los elementos encuentra sustento en que al no contar con una de las placas de circulación se puede llegar a presumir que la posesión de dicha unidad fuese producto de un ilícito, a su vez el que se identifiquen no violenta ningún derecho humano, toda vez que los mismos pudieron haberse negado a hacerlo, asimismo, el que se les realizara una inspección a su persona y vehículo, se encuentra dentro del marco de la legalidad.

50. Ahora bien, al encontrárseles en posesión de una sustancia considerada como ilegal es que se actualiza el supuesto de flagrancia, ya que innegablemente se encontraban realizando una acción, la cual está tipificada dentro del Código Penal, por lo cual se considera que se encontraban infringiendo una de las normativas impuestas en el momento en el que fue requerido por los elementos de la Policía Estatal, los cuales están facultados para detener a cualquier persona que este cometiendo un delito, lo anterior derivado de lo que mandata el artículo 16 párrafo quinto, mismo que señala

que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y a su vez ponerlo a disposición del Ministerio Público competente, con lo cual se tiene que la actuación de los elementos policiacos se encuentra apegada a derecho y de igual forma se considera la detención como legal, de acuerdo con los argumentos arriba expuestos.

51. En este tenor, podemos afirmar que, con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, con respecto al señalamiento de la detención ilegal, no es procedente tener por acreditada la violación a la Legalidad de XXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en detención ilegal, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.

Sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

52. De la narración hecha por el quejoso, se desprende que señala que al momento de realizarse su detención fue detenido por parte de elementos de la Policía Michoacán, los cuales lo torturaron poniéndole una bolsa con agua en la cabeza, precisando que no solo él fue maltratado, sino también su pareja, aunado a ello señala que los amenazaron con lastimar a la menor hija de su pareja, por lo que de acuerdo con su narración en esencia se tiene que el quejoso señala que fue torturado por los elementos antes mencionados.

53. Resulta relevante para el caso que nos ocupa mencionar que la tortura, así como los tratos crueles inhumanos y degradantes, son considerados una

violación grave a los derechos humanos y es por ello que no prescribe, no obstante que del momento en que sucedieron los hechos a la fecha hayan transcurrido más de 3 años, la investigación de cualquier acto que violente el derecho a la integridad y seguridad personal, sigue siendo una prioridad para la sanción, prevención y eliminación de estas prácticas que atenta contra el estado de derecho, una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis del presente asunto.

54. Derivado de lo anterior, al analizar las constancias que obran dentro de autos, se tiene que no es posible acreditar la tortura, ya que es necesario que se cuente con ciertos elementos mínimos, como pueden ser una declaración inculpativa por parte del aquí agraviado, o bien algún dictamen psicológico que compruebe la alteración que presenta el quejoso respecto de los hechos que narra dentro de su queja, aun y cuando el quejoso señala que así fue, no existe medio de convicción idóneo dentro del expediente de mérito que acredite tal señalamiento, toda vez que esta Comisión se vio imposibilitada para poder recabar tal probanza, toda vez que el quejoso se encontraba privado de la libertad en un centro que traspasa los límites territoriales de este Organismo, derivado de ello, es que solicito en vía de colaboración a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz, recabara tal dictamen, obteniendo como contestación que dicha Comisión no contaba con el personal capacitado para realizar dicho dictamen, por lo que en el sentido de no dilatar aún más el procedimiento de queja, toda vez que los hechos por los cuales se emite la presente resolución son considerados violaciones graves a derechos humanos; es que al no contar con tales constancias dentro del expediente de mérito, es que se tiene que no existen medios de convicción bastos y suficientes como para tener por acreditada la tortura.

55. Como ya se dijo, en atención a que se le de resolución al presente asunto, es que al existir elementos probatorios para acreditar violaciones a derechos humanos del quejoso consistentes en acto diverso al señalado por el mismo, es que se aplica el artículo 89 de la Ley que rige a este Organismo, mismo que señala la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda, por lo que al no acreditarse actos de tortura, es que se analizara a continuación los tratos crueles inhumanos o degradantes, por lo que es necesario señalar el precepto 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que precisa la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

56. Una vez precisado lo anterior, de tal señalamiento se puede destacar que aun y cuando no se acredite la tortura, al acreditarse los tratos crueles inhumanos o degradantes, se está actualizando una hipótesis de violación grave a los derechos humanos, aun y cuando no sea una forma tan agravada como lo es la tortura, si se considera grave, ya que se está atentando en contra de la integridad de la persona que se encuentra sometida a la detención, por lo que una vez precisado lo anterior, se analizaran los medios probatorios con los que se cuenta dentro del expediente de queja.

57. Del análisis de las constancias se tiene que las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe anexaron el examen de integridad practicado al quejoso, por parte de Epifanio Alejandro Pérez A, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, el cual, dentro de dicho examen, señalo lo siguiente:

“... masculino consiente íntegro, con lenguaje coherente, con pupilas isocóricas normorreflécticas, sin toxicomanías, reflejos y marcha normales, se observa únicamente enrojecimiento en parte anterosuperior media de tórax, no muestra lesiones visibles.

IDX. Clínicamente normal” (foja 18).

58. En contraposición con el examen antes reseñado, dentro del cual señala que el quejoso no presentaba lesiones, se encuentra el dictamen solicitado a la Procuraduría General de la República en vía de colaboración, tal autoridad remite el dictamen de integridad física practicado al quejoso por parte de Andrés Aguilera Calixto, Perito Médico Oficial, adscrito a la entonces Procuraduría General de la República, el cual expone lo siguiente:

“A la exploración física: presenta huellas externas de lesiones físicas sobre superficie corporal, descritas como sigue:

- 1. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 6.0 por 12.0 centímetros, localizada en región occipital de la cabeza y parte de la cara posterior del cuello.*
- 2. Equimosis de tonalidad tenue en color negro que abarca la totalidad de ambas orejas.*
- 3. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 12.0 por 19.0 centímetros, localizada en tórax anterior, en su mitad superior.*
- 4. Múltiples excoriaciones lineales y circunferenciales localizadas en la muñeca del antebrazo derecho, la mayor de ellas mide 4.0 centímetros de longitud y la menor 0.5 centímetros de longitud.*
- 5. Múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños en color rojo vinoso, distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 2.5 por 6.0 centímetros y la menor mide 0.3 por 0.5 centímetros.*

6. *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.5 por 2.5 centímetros, localizada en el cuadrante superior interno del glúteo izquierdo.*

Adicionalmente presenta eritema marcado y circunferencial en ambas muñecas de antebrazos. A la exploración física armada con otoscopio no se observaron huellas en ambos conductos auditivos, sin colecciones líquidas de ningún tipo ni secreciones y con ambas membranas timpánicas integra.

[...]

En el presente caso que nos ocupa, con lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXX, éste SI presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción sobre su superficie corporal, descritas en el cuerpo del dictamen, se considera contemporáneas, de no más de veinticuatro horas de evolución desde su producción hasta el momento de la presente intervención” (fojas 69 a 72).

59. Es necesario mencionar que aun y cuando el certificado médico que le fue practicado al quejoso por parte del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, no resulto positivo en cuanto a que dicha persona estuviese contundido, dentro de autos se encuentra el otro certificado referido anteriormente, mismo que se contrapone con el primero, por lo que avocándonos a la narración hecha por el quejoso, se tiene que señalar que únicamente quienes lo agredieron fueron los elementos de la Policía Michoacán, debido a que a partir del momento en que es puesto a disposición ante PGR, precisa que ya no recibe más malos tratos.

60. Aunado a lo antes dicho, esta Comisión pudo percatarse que dentro de los certificados médicos existe un lapso en el que se desconoce la situación en la que se encontraba el quejoso, debido a que el primer

certificado levantado por el médico de Seguridad Pública, fue realizado el día 23 de julio de 2014 a las 23:53, por lo que se analizó la temporalidad en la que fue presentado ante el médico adscrito a la Procuraduría General de la República, el cual tuvo presente al quejoso de las 09:42 a las 9:58 del 24 de julio de 2014, por lo que al hacer la comparación entre una hora y otra, se demuestra que el quejoso estuvo retenido por un aproximado de 10 horas, sin ser puesto a disposición de la autoridad competente, con lo cual se demuestra que existe una demora entre cada una de las certificaciones.

61. Aunado al dicho del quejoso, así como el dictamen en el cual si presenta lesiones, tenemos que es posible acreditar violaciones a derechos humanos, toda vez que de acuerdo con el portal de “Google Maps”, el tiempo estimado de llegada entre cada una de las instituciones es de 27 minutos¹, no así 10 horas como lo es el tiempo que tardaron en poner al quejoso a disposición de la autoridad competente, con lo cual se tiene que se tuvo retenido al aquí quejoso, sin garantizarle sus derechos humanos, aunado a que el mismo señala que fue violentado por parte de los elementos aprehensores, con lo cual queda por acreditada tal violación a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

1

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Procuradur%C3%ADa+General+de+la+Rep%C3%BAblica+Delegaci%C3%B3n+Michoac%C3%A1n,+Batalla+del+Monte+de+Las+Cruces,+Lomas+de+Hidalgo,+Morelia,+Michoac%C3%A1n/Secretar%C3%ADa+de+Seguridad+P%C3%BAblica+de+Michoac%C3%A1n,+Sentimientos+de+la+Nacion,+Morelia,+Michoac%C3%A1n/@19.6845869,-101.2308818,13z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x842d0c19609dce3b:0x30f5ab153f3a91ae!2m2!1d-101.1598956!2d19.6958511!1m5!1m1!1s0x842d0df91fc0a8d1:0x52fef304a814d17!2m2!1d-101.2322625!2d19.6793537!3e0>

62. Asimismo, las autoridades no acreditaron a esta Comisión el uso de la fuerza, ya que al señalar las circunstancias en las que se dio la detención, en ningún momento precisan que el quejoso haya opuesto resistencia para no ser detenido, por lo que los elementos únicamente debieron limitarse a realizar la detención, certificarlo por parte de uno de los médicos de la institución a la que pertenecen y posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público con la mayor prontitud, lo cual no sucede así, tal y como ya quedo explicado en los párrafos que anteceden, por lo cual no se puede comprobar un uso legítimo de la fuerza, por lo que el quejoso al presentar lesiones en diferentes partes de su cuerpo, es que se comprueba que los elementos aprehensores no se limitaron a hacer un uso legítimo y racional de la fuerza, sino por el contrario, hicieron un uso desproporcionado y desmedido de la fuerza, por lo que, aun y cuando los elementos policiacos tengan la facultad del uso de la fuerza, no debe ser desmedido y desproporcional como lo es el caso que nos ocupa, tal y como queda evidenciado dentro de los certificados médicos practicados al quejoso, ya que las lesiones presentadas por el quejoso demuestran violaciones a derechos humanos.

63. Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles,

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

64. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito en este caso a la Secretaría de Seguridad Pública e el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

65. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁵. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

³ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

⁵ Artículo 3°.

66. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

67. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes,

recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos practicados al agraviado.

68. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable después de realizar la investigación señalada en el párrafo precedente.

69. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

70. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral

comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

71. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

72. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Iván de Jesús Rodríguez Devora, José Roberto Ponce Rojas, Lenin Rodríguez Alonso, Antonio de Jesús Siller Moreno, Manuel Barrón García y Patricia Calderón Alcaraz, todos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, por tratos crueles, inhumanos y degradantes; de la que fue víctima **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra

dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**